

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500202141**



20195500202141

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Cooperativa De Transportadores De La Margen Izquierda Del Río Sinu

CARRERA 20 NO 10 - 05 BARRIO KENNEDY

LORICA - CORDOBA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2544 de 06/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

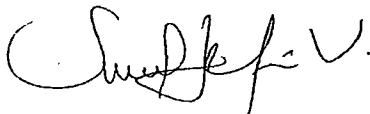
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez**



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

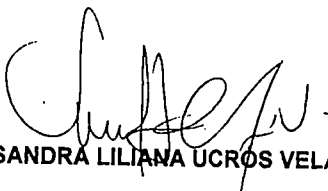
FE DE ERRATAS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Dirección Administrativa con fundamento en la función atribuida mediante Resoluciones Nos. 1756 del 02 de junio de 2009, 1796 y 1800 del 20 de mayo de 2019 realiza la siguiente aclaración:

En el proceso de numeración de la Resolución No. 2544 del 6 de junio de 2019, se cometió un error involuntario en la asignación del número 2444 siendo el correcto 2544 del 6 de junio de 2019. Dado que no se transformó en ninguna forma el contenido del acto administrativo, este documento se concibe como el original.

Se fundamenta el presente acto en la obtención del principio de consecutividad, así como la garantía de la autenticidad e integridad que se promulgan en las disposiciones de la función archivista, las cuales fueron establecidas por el Estado mediante la Ley 80 de 1989, el acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 y la Ley 594 de 2000¹.

Se expide en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2019.


SANDRA LILIANA UCROSS VELÁSQUEZ

Esta FE DE ERRATAS se fijará el 18 de junio de 2019, desde las 8:00 horas, en un lugar visible de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, y se desfijará el 25 de junio de 2019 a las 17:00 horas; por consecuencia el contenido de éste documento se entenderá informado el 26 de junio de 2019.

Proyectó: Elizabeth Bulla G

¹La Corte Constitucional en un caso similar expuso la necesidad de realizar la aclaración correspondiente cuando sea necesario, sin transgredir el principio de la consecutividad. Corte Constitucional – Sentencia C- 840 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño “No se vulneran cuando ante eventual yerro en comisión accidental, éste es corregido (a través de fe de erratas)” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2444 DE 06 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2017830348800938E

Expediente: Resolución de apertura No. 75202 del 28 de diciembre de 2017.

Habilitación: Resolución No. 20 del 28 de agosto de 2006 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5 en la modalidad de transporte terrestre automotor Mixto.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 75202 del 28 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante AVISO WEB el día 20 de febrero de 2018, tal como consta en la publicación No. 602 en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co, obrante a folio 46 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de marzo de 2018. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término escrito de descargos, tal como se corroboró en la base de gestión documental de la Entidad.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 572 del 26 de febrero de 2019, comunicado el día 02 de abril de 2019, por medio de la publicación No. 009 en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación. (fol. 66).

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200078703 del 30 de junio de 2016. (fol. 01).
2. Comunicación de Salida No. 20168200528001 del 30 de junio de 2016. (fol. 02).
3. Radicado No. 20165600547632 del 21 de julio de 2016. (fol. 3 a 26).
4. Memorando No. 20178200059013 del 31 de marzo de 2017. (fol. 27a 31).
5. Memorando de Traslado No. 20178200141163 del 11 de julio de 2017 con sus anexos. (fol. 35)
6. Soporte de notificación de la Resolución No. 75202 del 28 de diciembre de 2017. (fol. 46)
7. Soporte de comunicación del Auto No. 572 del 26 de febrero de 2019. (fol. 66).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de abril de 2019. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término escrito de Alegatos de Conclusión, tal como se corroboró en la base de gestión documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones,

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5 conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No.

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

20178200059013 del 31 de marzo de 2017, no vigila ni constata que los conductores relacionados en el cuadro aquí plasmado se encuentren afiliados a la seguridad social:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL CONDUCTOR
LUIS BABILONIA CANTERO	15033813
ABEL BENITEZ HERNANDEZ	10975533
MISAEAL ALTAMIRANDA MORELO	15033693
VICTOR CORREA AVILA	1063149064

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5 presuntamente infringe lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO SEGUNDO: la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5 conforme al numeral 3.2 del informe con Memorando No. 201782000590 de marzo de 2017, no aportaron programa de capacitaciones para la vigencia del 2016, igualmente no se evidencian capacitaciones adelantadas a los conductores durante la vigencia 2016.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual consagra:

(...) "Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollarlas pro gramas de capacitación a través del Sena de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT.

Por la cual se decide una investigación administrativa

812.001.158-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5 conforme a los numerales 3.3 y 3.4 del informe con Memorando No 20178200059013 del 31 de marzo de 2017, no tiene documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo y no demostró que realicen actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, por lo cual, transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 e la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, expedido por el Ministerio de Transporte, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución No. 315 del 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. Artículo 3°. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación".

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado,

Por la cual se decide una investigación administrativa

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, conforme al 3.5 del informe con Memorando No 20178200059013 dl 31 de marzo de 2017, no tiene implementado protocolo de alistamiento diario de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso." (Sic)

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5 conforme a los numerales 3.7 y 3.6 del informe con Memorando No 20178200059013 del 31 de marzo de 2017, no aporta plan de rodamiento y no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada por Resolución 021 del 31 de agosto de 2006, de acuerdo a como se evidencia en el presente cuadro:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA MIXTO RESOLUCION No. 021 DE 31-08-2006			Parque Automotor Vinculado - Datos Empresa	Observación
Clase de Vehículo	Capacidad Mínima	Capacidad Máxima		
GRUPO B			3	
GRUPO C	5	4	13	No Cumpe
Total	3	4	16	No Cumpe

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en los artículos, 2.2.1.1, 2.2.1.5.7.1 y 2.2.1.5.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1019 de 2015

"Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...) Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos..."

(Decretos 170, 1711 173 y 175 de 2001, artículo 1 y Decreto 348 de 2015, artículo 5).

"Artículo 2.2.1.5.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios. (Decreto 175 de 2001, artículo 34)."

"Artículo 2.2.1.5.7.2. Fijación. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento

(Decreto 175 de 2001, artículo 35)."

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte Mixto.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷ V.gr. en la Ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 01 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 03 a 11 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente no vigila ni constata que los conductores relacionados en el cuadro aquí plasmado se encuentren afiliados a la seguridad social.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL CONDUCTOR
LUIS BABILONIA CANTERO	15033813
ABEL BENITEZ HERNANDEZ	10975533
MISAEAL ALTAMIRANDA MORELO	15033593
VICTOR CORREA AVILA	1063149064

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema general de seguridad social de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- i) Vigilar y constatar su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
- (ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria".

Así mismo, que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes".

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la Ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo".

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 01 de julio de 2016 le solicitó a la investigada que presentara una relación de los conductores con los cuales opera los vehículos vinculados, a lo que la empresa respondió: *"aporta en medio magnético CD la relación de conductores que se encuentran activos en la cooperativa"*. (fol. 4 y 5).
2. La comisión le requirió a la empresa la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social del último mes, a lo que la empresa respondió: *"a los conductores les pagan los propietarios de los vehículos, dependiendo al producido diario, no los tienen vinculados a seguridad social"*. (fol. 5).
3. En el informe de la vista de inspección se indicó que: *"Revisado el expediente se evidencia copia (folio 20) de planilla No. 7284989541 mes de marzo el pago a la seguridad social, en la cual registran seis (6) personas afiliadas directamente por la Cooperativa COOTRAMIS."*

Al realizar el cruce entre las personas afiliadas y la relación de conductores aportada se evidenció que se tienen afiliados a la seguridad social cinco (5) conductores de los nueve que informaron operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor mixto, los cuales se relacionan a continuación". (fol. 28- reverso).

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL CONDUCTOR
JORGE RAMOS BABILONIA	15034746
HERNANDO GARCES ESPITIA	78756772
ANTONIO DORIA MARQUEZ	15028014
LUIS PATERMINA MORENO	15023222
LUIS CORREA SUAREZ	1003072927

De acuerdo a lo anterior, la Cooperativa no presentó documentos que evidencien que los siguientes conductores se encuentran afiliados a la seguridad social:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL CONDUCTOR
LUIS BABILONIA CANTERO	15033813
ABEL BENITEZ HERNANDEZ	10975533
MISAEAL ALTAMIRANDA MORELO	15033693
VICTOR CORREA AVILA	1063149064

El Despacho en un análisis ajustado a derecho, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente bajo el criterio de legalidad según lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia a folio veintiséis (26) un documento digital en el cual se relacionan nueve (09) conductores que operan los vehículos vinculados a la investigada; de igual forma, se identificó únicamente el pago de la seguridad social de cinco (05) conductores. Como corolario de lo expuesto resulta incontrovertible que la empresa investigada no cumple con el presupuesto de las normas sustento del presente cargo, en razón a que no cumple con lo ordenado por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2. Respecto del cargo segundo porque presuntamente no aportaron programa de capacitaciones para la vigencia del 2016, igualmente no se evidencian capacitaciones adelantadas a los conductores durante la vigencia 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener documentado el programa de capacitación a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrollar los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, para la segunda conducta, del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, se infiere que las empresas de transporte público deberán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, a través del:

- (i) Sena, ó,
- (ii) Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C -520 de 1998, indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se

Por la cual se decide una investigación administrativa

admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no desarrolló programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor durante la vigencia 2016, este Despacho concluye que el Investigado infringió el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 01 de julio de 2016 le solicitó a la investigada que presentara una relación de los conductores con los cuales opera los vehículos vinculados, a lo que la empresa respondió: *"aporta en medio magnético CD la relación de conductores que se encuentran activos en la cooperativa"*. (fol. 4 y 5).
2. La comisión le requirió a la empresa el programa y cronograma de capacitación de los conductores con los cuales opera los vehículos vinculados, a lo que la empresa respondió: *"no se tiene y actualmente se está realizando el convenio con una ARL para realizar capacitaciones"*. (fol. 5).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó que: *"No se logra evidenciar programa y cronograma de capacitación de los conductores correspondiente a la vigencia 2016, quien atiende la visita informa que no lo tienen, y que actualmente están realizando convenio con una ARL para realizar capacitaciones."* (fol. 29).

En la evaluación jurídica para el presente cargo, el Despacho encontró una relación de los conductores con los cuales la empresa investigada opera los vehículos vinculados, empero de lo anterior, durante el desarrollo de la investigación no allegó pruebas de la implementación de un programa acompañado de un cronograma de capacitaciones que se ajustara a lo descrito como obligación por el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, por el contrario en la visita de inspección manifestó no poseer dichos documentos y, por tal razón se centraba en la búsqueda de acuerdo con una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) para que ejerciera las actividades de capacitación.

El Despacho quiere exhortar a la investigada a cumplir la obligación del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 bajo los parámetros legales de la norma citada, ya que, como se indicó en líneas anteriores, la obligación de capacitación se debe cumplir bajo programas acreditados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o, con entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte únicamente.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶²

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO**.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

⁶² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".⁶⁴

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (01) S.M.M.L.V., por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**; sanción a imponer corresponde al 0,59 % del patrimonio⁶⁵ y al 0,14 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la legalidad y los derechos laborales y económicos de los operarios, pues el actuar de la empresa obstruye el desarrollo de la cadena logística del transporte perturbando al consumidor final en cuanto a la debida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (01) S.M.M.L.V., por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**; sanción a imponer corresponde al 0,59 % del patrimonio⁶⁶ y al 0,14 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: Eficiencia en el servicio, la seguridad y la legalidad, así como las garantías constitucionales propias del servicio público del transporte de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, y lineamientos normativos mínimos que en la materia define la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, con prevalencia del principio de seguridad, pues conlleva una prioridad del Sector Transporte, en razón a que es un principio transversal del servicio público del transporte terrestre automotor.

Para un valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910)**

⁶⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶⁷

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶⁸ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶⁹

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷⁰ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷¹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

⁶⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁶⁸ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁶⁹ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷⁰ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁷¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE los cargos TERCERO, CUARTO Y QUINTO formulados en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS con NIT. 812.001.158-5 frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer corresponde al 0,59 % del patrimonio⁷² y al 0,14 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

CARGO SEGUNDO con MULTA por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer corresponde al 0,59 % del patrimonio⁷³ y al 0,14 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y

⁷² Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN>

⁷³ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS** con NIT. 812.001.158-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2444

06 JUN 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU - COOTRAMIS

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 20 No. 10 - 05 BARRIO KENNEDY

LORICA / CORDOBA

e-mail: cootramis@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

Fecha expedición: 2019/06/04 - 11:43:17 **** Recibo No. S000363699 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0065

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XMivHJ5Rh7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU
SIGLA: COOTRAMIS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812001158-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : LORICA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500144
FECHA DE INSCRIPCIÓN : OCTUBRE 02 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 26 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 88,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 20 NRO. 10 05 BARRIO KENNEDY
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23417 - LORICA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7537622
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3116916587
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootramis@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 20 NRO. 10 05 BARRIO KENNEDY
MUNICIPIO : 23417 - LORICA
TELÉFONO 1 : 7537622
TELÉFONO 2 : 3116916587
CORREO ELECTRÓNICO : cootramis@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE ABRIL DE 1996 DE LA Asamblea General de Asociados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 199 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 02 DE OCTUBRE DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

Fecha expedición: 2019/06/04 - 11:43:17 **** Recibo No. S000363699 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0065

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XMIVHJ5RA7

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU
- 2) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIOS SINU COOTRAMIS
- Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 29 DE MARZO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 687 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE AGOSTO DE 2014, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIOS SINU COOTRAMIS

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 31 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 724 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIOS SINU COOTRAMIS POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-22	20140329	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	LORICA RE03-687	20140804
AC-23	20140731	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	LORICA RE03-724	20140923

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, CONSISTE EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) DESARROLLAR UN ALTO ESPIRITU DE ASOCIACION ENTRE SUS INTEGRANTES; B) INTENSIFICAR AL MAXIMO LA EDUCACION DE SUS ASOCIADOS A FIN DE CREAR EN ELLOS LA CONCIENCIA DE SOLIDARIDAD CON SU PROPIA ORGANIZACION, PARA QUE PUEDAN PATROCINAR Y DEFENDER EN TODO TIEMPO; C) EDUCAR A LOS ASOCIADOS PARA QUE PUEDAN HACER USO RACIONAL DE SUS INGRESOS; D) DESPERTAR EN LOS ASOCIADOS UN SENTIDO DE AUTODEFENSA ECONOMICA; E) ADIESTRAR A LOS ASOCIADOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS EN LA COOPERATIVA; F) CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y LA ECONOMIA SOCIAL; G) ESTIMULAR LA PARTICIPACION ACTIVA Y PERMANENTE DE LOS ASOCIADOS EN LA ORIENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA; H) ORGANIZAR Y FOMENTAR LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO DE SUS OPERACIONES; I) MEJORAR EL PARQUE AUTOMOTOR EN GENERAL DE LA COOPERATIVA Y VENTAS DE BIENES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL

**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

Fecha expedición: 2019/06/04 - 11:43:17 **** Recibo No. S000363699 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0065

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XMivHj5Rh7

16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMOS BABILONIA JORGE ELIECER	CC 15,034,746

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PATERNINA MORENO LUIS CARLOS	CC 15,023,222

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BURGOS BALLESTEROS LUIS FELIPE	CC 15,026,023

CERTIFICA**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AVILA VILLALBA ELIANA MARIA	CC 1,067,898,127

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMOS MEJIA JULIO CESAR	CC 15,029,086

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1395 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VILLALBA RIVAS ELSY	CC 25,843,858

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017 DE REUNION EXTRAORDINARIA CONSEJO DE ADMINI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1381 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES

**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

Fecha expedición: 2019/06/04 - 11:43:18 **** Recibo No. S000363699 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0065

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XMIVHJSRH7

DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE**NOMBRE**
MANGONES PALENCIA KATIA LORENA**IDENTIFICACION**
CC 1,063,167,451**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA, ESTARA A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL; B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y C) EL GERENTE. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ES EL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN PERMANENTE, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ESTARA COMPUESTO POR TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS SUPLENTE NUMERICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA UN PERIODO DE DOS (2) ANOS, PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE INSTALARA UNA VEZ SEA RECONOCIDO Y REGISTRADO, DESIGNARA DENTRO DE SUS MIEMBROS AL PRESIDENTE VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE ACTAS. DEL GERENTE, EL GERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA LO CUAL SE FIRMARA CONTRATO POR PERIODO DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO DEL CARGO LIBREMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR FALTAS COMPROBADAS. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE DE LA COOPERATIVA, EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTAS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; 2) ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA EN SUS SUCURSALES Y AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO; 3) ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO DE LA COOPERATIVA; 4) PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA; 5) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, FIRMAR LOS DOCUMENTOS Y CHEQUES CONJUNTA MENTE CON LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO; 6) SUPERVISAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA; 7) CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR OPERACIONES DE ACUERDO CON LAS CUANTIAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; 8) ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO ANUAL, SOMETIÉNDOLOS AL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; 9) ENVIAR OPORTUNAMENTE AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADÍSTICOS E INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD; 10) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE APLICACIÓN DE EXCEDENTES QUE SE DEBE LLEVAR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU APROBACION Y CUMPLIR LOS DEMAS TRAMITES LEGALES PERTINENTES; 11) ELABORAR Y HACER CUMPLIR LA PLANIFICACIÓN DEL TRAFICO DEL PARQUE AUTOMOTOR; 12) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES PARA SU APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES PERTINENTES; 13) DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMAS PROPIAS DEL CARGO. EL GERENTE DEBERA RENDIR INFORME Y CUENTAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS DE SU GESTION, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, AL FINAL DE SU PERIODO O CUANDO SE RETIRE DEL CARGO. SIN PERJUICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE EL DANCOOP, EJERCE SOBRE LA COOPERATIVA, ESTA CONTARA CON UNA JUNTA DE VIGILANCIA Y UN REVISOR FISCAL.

CERTIFICA**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 800 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 23 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REVISOR FISCAL**NOMBRE**
ALTAMIRANDA PEREZ MEYRA LUZ**IDENTIFICACION**
CC 30,668,895**T. PROF**
5423



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINU

Fecha expedición: 2019/06/04 - 11:43:18 **** Recibo No. S000363699 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0065

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XMivHJ5Rh7

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2002 DE Asamblea General Ordinaria, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3614 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE JUNIO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MORENO GUZMAN ANA SUSANA	CC 30,655,853	

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A) LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS; B) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE; C) LAS DONACIONES QUE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. LOS APORTES SOCIALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS PUEDEN SER SATISFECHOS EN DINERO, EN ESPECIES O EN TRABAJO CON VENCIONALMENTE AVALUADO Y SE REPRESENTARA MEDIANTE CERTIFICACIONES QUE ANUALMENTE HARA EL GERENTE DEL MONTO DE LOS APORTES QUE POSEA EL ASOCIADO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO PARA EL ASOCIADO QUE LO SOLICITE, LOS QUE NO, TENDRAN EL CARACTER DE TÍTULOS VALORES. EL AVALUÓ DE LOS BIENES Y SERVICIO EN CASO DE QUE SE APORTEN SE HARA AL INCORPORARSE EL ASOCIADO A LA COOPERATIVA, DE COMUN ACUERDO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LAS DONACIONES O DESTINACIONES QUE SE HAGAN EN FAVOR DE LA COOPERATIVA NO SERAN DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS, SINO DE LA COOPERATIVA Y POR LO TANTO, NO DARAN DERECHO A RETORNOS COOPERATIVOS. SE FIJA EN EL 25% DE LOS APORTES SOCIALES PAGADOS MÍNIMOS IRREDUCTIBLES DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA. SE FIJA EL EQUIVALENTE DEL 5% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE EN EL MES DE LA CUOTA MENSUAL OBLIGATORIA CON LA QUE CADA ASOCIADO APORTARA A LA COOPERATIVA, LA QUE SE DISTRIBUIRÁ ASI: APORTES SOCIALES EL 50%, DEPÓSITOS DE AHORROS PARA REPOSICIÓN DE EQUIPOS 20% DEPÓSITOS DE AHORROS PARA ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURO EL 30%. PARAGRAFO: LA ASAMBLEA GENERAL PODRA REAJUSTAR EL PORCENTAJE DEL PRESENTE ARTICULO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 10/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De La Margen Izquierda Del Río Sinu
CARRERA 20 NO 10 - 05 BARRIO KENNEDY
LORICA - CORDOBA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2544 de 06/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

14/6/2019

Envio Citatorio No 20195500190931

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500190931

NL

Notificaciones En Linea

mié 12/06, 12:06 p.m.

T1743; correo@certificado.4-72.com.co ✉



 Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
58 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportadores De La Margen Izquierda Del Rio Sinu
cootramis@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500190931 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2544 del 6 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

14/6/2019

Envio Citatorio No 20195500190931

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

14/6/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500190931]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500190931]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

mié 12/06, 12:06 p.m.

Notificaciones En Línea ✕



 Responder a todos | 

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootramis@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005456857201

Te quedan 783.00 mensajes certificados

14/6/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500190931]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14566242-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootramis@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Junio de 2019 (12:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Junio de 2019 (12:06 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500190931 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportadores De La Margen Izquierda Del Rio Sinu

cootramis@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500190931 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2544 del 6 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500190931.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Junio de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 032917-9
DG 25 Q 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA138128843CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Transportadores De
La Margen Izquierda Del

Dirección: CARRERA 20 NO 10 - 05
BARRIO KENNEDY

Ciudad: LORICA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/06/2019 15:07:32

Máx. Ingresante lte. de carga 000200 del 20/06/2019
Máx. lte. Res. Maquinaria Express 000367 del 06/06/2019

HORA

NOMBRE DE
QUEM SE CIBE

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Redimido
		Cerrado	No Contactado
		Faltando	Aportado Cautelarmente
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Recibido		
Fecha 1:	20-6-19	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Rogelio Iugu	Nombre del distribuidor:	
CC:	28258242	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 26

2